

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 130014-003-004-**2021-00231-00**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO PABLO BAQUERO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$7'687.500.00, m/cte**, como capital de las cuotas en mora señaladas en el pagaré No. 2500089026 aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

1.2.- Por la suma de **\$18'450.000.00, m/cte**, como saldo del capital.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo reclamados, pues los mismos se solicitan a partir del vencimiento de cada cuota, lo cual no es procedente.

2.- Por la suma de **\$1'750.751.20, m/cte**, como capital de las cuotas en mora señaladas en el pagaré No. 2500087179 aportado como base de la ejecución.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo reclamados, pues los mismos se solicitan a partir del vencimiento de cada cuota, lo cual no es procedente.

3.- Por la suma de **\$2'777.780.00, m/cte**, como capital de las cuotas en mora señaladas en el pagaré No. 2500087916 aportado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3.2.- Por la suma de **\$8'333.333.33, m/cte**, como saldo del capital.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo reclamados, pues los mismos se solicitan a partir del vencimiento de cada cuota, lo cual no es procedente.

4.- Por la suma de **\$3'144.046.81, m/cte**, como capital de las cuotas en mora señaladas en el pagaré No. 2500087919 aportado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

4.2.- Por la suma de **\$11'144.444.44, m/cte**, como saldo del capital.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo reclamados, pues los mismos se solicitan a partir del vencimiento de cada cuota, lo cual no es procedente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído al demandado, conforme lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente acción, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta judicatura para su exhibición, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO actúa como representante legal de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., quien funge como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 43, hoy 06 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA